



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009993

Lima, 25 de febrero de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0804-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ANTAPACCAY – EXPANSIÓN TINTAYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 30 de enero de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **Antapaccay**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Conducta Infractora
4	El titular minero implementó una poza adicional en el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
6	El titular minero construyó la cancha de nitrato y polvorin en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.

2. Asimismo, dicha Resolución archivó el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) por la comisión de las siguientes supuestas conductas infractoras:

**Tabla N° 2: Supuesta conducta infractora imputada al administrado**

N°	Conducta Infractora
1	El titular minero dispuso los desmontes y el material estéril en el suelo del área de trabajo de la cantera 3 y no en el lugar establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero descargó las aguas de contacto provenientes del tajo sur en las piscinas de acumulación de drenajes del botadero sur, en vez de realizar la descarga en la planta de rebombeo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero construyó las piscinas de acumulación de drenajes del botadero sur, incumpliendo con la capacidad y diseño establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4	El titular minero no impermeabilizó el canal y las pozas que conforman el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
5	El titular minero implementó las pozas de acumulación de agua para proceso de la planta concentradora superando la capacidad de almacenamiento establecido en su instrumento de gestión ambiental.
7	El titular minero realizó la descarga de aguas de contacto provenientes de la poza de contingencia hacia una quebrada s/n, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

3. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 6.
4. El 30 de enero de 2019<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Única Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>2</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-013146. Folios 290 al 345 del expediente N° 0804-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"**  
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 9 de enero de 2019<sup>4</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 30 de enero de 2019.
10. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Memoria y Alcances del Proyecto "Poza Lichimayo".
  - (ii) Informe de evaluación de flora y vegetación en el área intervenida y no intervenida por los componentes auxiliares: polvorín y cancha de nitratos.
  - (iii) Informe de reubicación de la cancha de nitratos y polvorín Antapaccay.
  - (iv) Informe de cierre de componentes Cancha de Nitrato y Polvorín.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntado al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

### III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

#### III.2.1 Conducta infractora N° 4: El titular minero implementó una poza adicional en el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

13. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Antapaccay por implementar una poza adicional no autorizada, excavada en tierra sin revestimiento, como parte del sistema de manejo de agua de contacto de la pila de mineral de baja ley, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló se ha vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento, toda vez que la DFAI no ha tomado en consideración que los instrumentos de gestión ambiental están elaborados a nivel de factibilidad y no a nivel de ingeniería de detalle; por lo que pueden presentarse variaciones no significativas que no requieran de certificación ambiental, conforme al artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).

*que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>4</sup> Folio 289 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Además, señaló que la poza detectada fue una poza temporal construida aguas arriba de la Poza Lichimayo, como medida de contingencia, ante la acumulación de agua en la pendiente que podría infiltrarse al área de construcción de la poza Lichimayo. Para ello, el administrado ha presentado el documento denominado "Memoria y Alcances del Proyecto: Poza Lichimayo". En tal sentido, cumplida su función temporal, se procedió a su cierre.
16. Sobre el particular, el artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA señala lo siguiente:

**"Artículo 48.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión**

*El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición."*

17. Por su parte, el artículo 50° del citado reglamento establece lo siguiente:

**"Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales**

*Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido."*

(Énfasis agregado)

18. De acuerdo a lo anterior, el artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA está relacionado con la admisión del EIA para su evaluación, en tanto que sea elaborado sobre la base del proyecto de inversión a nivel de factibilidad, por lo que, de no cumplir dicho requisito, no será admitido. Así, ningún extremo del referido artículo citado por el administrado, está referido a que las variaciones no significativas no requieren de la evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

19. Asimismo, en el artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica que toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene de carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales. En el presente caso, conforme se precisó en la Resolución Directoral, en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapaccay – Expansión Tintaya", aprobado por Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio de 2010 (en adelante, **EIA Antapaccay – Expansión Tintaya**) no se ha establecido la implementación de una poza adicional temporal aguas arriba de la poza Lichimayo, durante su construcción.

20. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 130° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), todo cambio, variación o modificación de los proyectos mineros o unidades mineras que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales, deben ser aprobados previamente mediante el procedimiento de modificación correspondiente<sup>5</sup>. Conforme a los artículos 131 y

<sup>5</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Artículo 130.- Modificación del estudio ambiental**

*Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

132° del citado reglamento<sup>6</sup>, en caso se genere un impacto no significativo, se deberá tramitar un Informe Técnico Sustentatorio previo al inicio de las actividades involucradas. Lo anterior implica que se requiere un pronunciamiento expreso de la autoridad certificadora competente previo a la implementación de cualquier modificación no prevista en el instrumento de gestión ambiental vigente.

21. Es importante indicar que, durante las acciones de supervisión, se advirtió que el agua de contacto proveniente del Ore Stock Sur se acumulaba en la poza

*previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente.”*

- <sup>6</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“Artículo 131.- Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental**

*Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.*

*En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes:*

- a) *Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas por normas especiales.*
- b) *Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes.*
- c) *Mejora en las medidas de manejo ambiental consideradas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando que el balance neto de la medida modificada sea positivo.*
- d) *Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor -agua, aire o suelo-.*
- e) *Precisión de datos respecto de la georeferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique la reubicación física del mismo*
- f) *Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación al mismo acuífero.*
- g) *Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique la reubicación física del mismo.*
- h) *Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.*

*La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM y demás normas modificatorias.”*

**“Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio**

*En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido:*

- a) *Antecedentes.*
- b) *Nombre y ubicación de unidad minera.*
- c) *Justificación de la modificación a implementar.*
- d) *Descripción de las actividades que comprende la modificación.*
- e) *Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación.*
- f) *Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación.*
- g) *Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado.*
- h) *Ficha resumen actualizado.*
- i) *Conclusiones.*
- j) *Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.*

*La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad.*

*De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El Titular minero sólo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la Autoridad Ambiental Competente.”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFIAT - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adicional, la cual no se encontraba impermeabilizada, conllevando a la infiltración de agua de contacto en el suelo.

22. Ahora, si bien durante la construcción de componentes mineros surgen escenarios no previstos, en el presente caso, se verificó que el Ore Stock Sur ya se encontraba implementado y en operación; por lo que la poza Lichimayo también debió haberse implementado, de acuerdo a las especificaciones técnicas descritas en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya. Sin embargo, a la fecha de la supervisión, dicha poza no se encontraba implementada, constatándose que el agua de contacto del Ore Stock Sur se había depositado en la poza adicional.
23. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, toda modificación que pretenda realizar el administrado (sea de impactos significativos o no), deben ser evaluada por la autoridad certificadora, no pudiendo el administrado implementar componentes, cuyos impactos no hayan sido materia de evaluación. Por tanto, lo señalado por el administrado en este punto, queda desvirtuado.
24. Respecto de la temporalidad de la poza adicional, conforme se ha indicado y acreditado, esta no ha sido incluida como medida preventiva durante la construcción de la poza Lichimayo, siendo que dicha poza fue implementada sin especificaciones técnicas; la cual, al no encontrarse impermeabilizada, generó la infiltración del agua de contacto del Ore Stock Sur en el suelo, afectando su calidad.
25. Con relación al daño potencial de la conducta infractora materia de análisis, es preciso indicar que la ejecución de actividades mineras no contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *“implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de previsión o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental”*<sup>7</sup>.
26. En la nueva prueba adjunta, esto es, en la Memoria y alcances del Proyecto “Poza Lichimayo”, se precisa lo siguiente:

*“Todos los lineamientos necesarios en la construcción de la Poza Lichimayo están de acuerdo a lo establecido en el EIA PROYECTO ANTAPACCAY – EXPANSIÓN TINTAYA en los apartados de Captación y Conducción de Agua de Drenaje Ore Stock Sur (Canal del Stock) y Piscinas de Acumulación Drenajes Ore Stock Sur (Poza Lichimayo).*

*Para la ejecución de los trabajos, por seguridad y posible afectación al medio ambiente, se hace necesario la construcción de una poza temporal debido a la pendiente de la zona, la cual, adicionalmente, permitirá captar el agua producto de las lluvias que puedan presentarse en la zona. Esta poza será cerrada al culminar las tareas de construcción de la poza Lichimayo (...)*

(Énfasis agregado)

27. En este punto, cabe precisar que el presente hecho imputado está circunscrito en el sistema de control de aguas de contacto de la Pila de Mineral de Baja Ley, del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, el cual indica lo siguiente:

<sup>7</sup> Para mayor detalle, ver lo señalado en los considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.



**"B1.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**B1.7 Sistemas de Manejo de Aguas**

(...)

**B1.7.1 Sistemas de Manejo de Agua en el Área Antapaccay**

**B1.7.1.1 Manejo de Aguas de Contacto**

(...)

**Sistema de Control de Aguas de las Pilas de Mineral de Baja Ley**

El agua de escorrentía de las áreas ocupadas por las Pilas de Mineral de Baja Ley será colectada todo el año en canales localizados aguas debajo de sus emplazamientos y bombeada desde sumideros hasta el sumidero de la Planta de Rebombeo de Antapaccay de modo que esa agua de escorrentía sea utilizada en el procesamiento de mineral."

28. Asimismo, en la Absolución de la Observación N° 34 del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya<sup>8</sup>, se estableció que la captación y conducción del agua contactada proveniente del Ore Stock Sur (pila de mineral de baja ley) se realizaría mediante canales excavados en tierra recubiertos con membrana de HDPE, con sección de 0.5 m de ancho basal, 0.5 m de alto y talud 1:1, siendo su área

<sup>8</sup> EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

"Observación N° 34: En el ítem B1.7.1.1 el titular indica "los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de colección localizados al noreste de cada botadero ... con capacidad para transportar eventos de lluvia hasta 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno". Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B1.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar información faltante. El diseño debe realizarlo para un periodo de retorno de 200 años.

Respuesta:

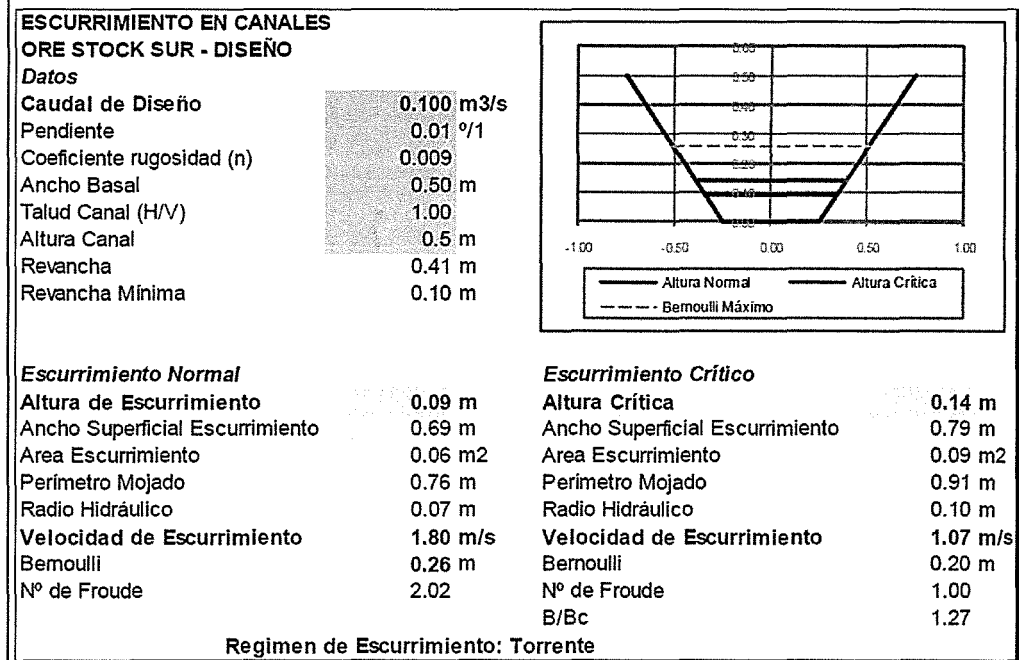
Informe de levantamiento de observaciones

(...)

**Captación y Conducción de Agua de Drenaje Ore Stock Sur**

La captación y conducción del agua contactada proveniente del Ore Stock sur se realizará mediante canales excavados en tierra recubiertos con membrana de HDPE, con sección de 0.5 m de ancho basal, 0.5 m de alto y talud 1:1, siendo su área aportante de 0.5km². El caudal de diseño de esta conducción fue de 0.1 m³/2 (periodo de retorno de 100 años) siendo verificado para un caudal de 0.11 m³/s (periodo de retorno 1 000 años). El largo total de las conducciones y captaciones es de 1.1 km.

**Gráfico MINEM 34-3: Esgurrimiento en Canales Pila de Mineral Sur**





aportante de 0.5km<sup>2</sup>. El caudal de diseño de esta conducción fue de 0.1 m<sup>3</sup>/2 (periodo de retorno de 100 años) siendo verificado para un caudal de 0.11 m<sup>3</sup>/s (periodo de retorno 1 000 años). El largo total de las conducciones y captaciones es de 1.1 km.

29. Igualmente, en la Absolución de la Observación N° 34 del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya<sup>9</sup>, se estableció que el agua de contacto proveniente del Ore Stock Sur sería conducida y descargada en una piscina impermeabilizada en base a geotextil o geomembranas, la cual se ubica a un costado del Ore Stock Sur y tendrá una capacidad de 10 000 m<sup>3</sup>.
30. Conforme a lo anterior y de acuerdo al compromiso ambiental incumplido en referencia a la observación N° 34 del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya citado anteriormente, no se ha establecido la existencia temporal aguas arriba de una poza de colección de aguas de contacto durante la implementación de la poza Lichimayo.
31. Resulta pertinente indicar que, durante las acciones de supervisión, se constató que el canal de aguas de contacto de la pila de mineral de baja ley conducía a la poza adicional, la cual a su vez también recibía aguas de escorrentía<sup>10</sup>. Ello se advierte en la siguiente fotografía:



Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2015

<sup>9</sup> EIA Antapaccay – Expansión Tintaya  
"Observación N° 34: En el ítem B1.7.1.1 el titular indica "los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de colección localizados al noreste de cada botadero ... con capacidad para transportar eventos de lluvia hasta 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno". Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B|.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar información faltante. El diseño debe realizarlo para un periodo de retorno de 200 años.

**Respuesta:**

**Informe de levantamiento de observaciones**

(...)

**Piscinas de Acumulación Drenajes Ore Stock Sur**

Esta piscina se ubica a un costado Ore Stock sur y posee una capacidad de 10 000 m<sup>3</sup>. Esta piscina será impermeabilizada en base a geotextil y geomembranas."

(...)"

<sup>10</sup> El agua de la alcantarilla provenía de agua de escorrentía, de acuerdo a lo evidenciado durante las acciones de supervisión.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. En consecuencia, la poza adicional implementada captaba agua de escorrentía y agua de contacto, por lo que no se puede atribuir que dicha poza solo colectaba agua de escorrentía, siendo que la poza formó parte del sistema de colección de aguas de contacto de la pila de mineral de baja ley.
33. Dicho esto, y con relación a lo señalado por el administrado respecto de la necesidad de la construcción de la poza adicional, cabe resaltar que, si bien dicha poza forma parte de la memoria y alcances del proyecto "Poza Lichimayo", este componente no ha sido evaluado por la autoridad certificadora a fin de aprobar las medidas de mitigación o control frente a los posibles impactos que genere la operación de dicha poza. Por tanto, dicha nueva prueba no desvirtúa el presente hecho imputado.
34. Asimismo, conforme a los considerandos precedentes, se concluye que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de verdad material y debido procedimiento alegados por el administrado, debido a que la Autoridad Decisora ha actuado y valorado los medios probatorios obrantes en el expediente con la finalidad de verificar plenamente el hecho materia de infracción; habiendo tenido el administrado la oportunidad para presentar sus argumentos de descargo, los cuales fueron desvirtuados por esta Dirección, a fin de salvaguardar su derecho de defensa.
35. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la presente conducta infractora.**

### III.2.2 **Conducta infractora N° 6: El titular minero construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Respecto de la conducta infractora

36. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Antapaccay por construir la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
37. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, toda vez que el artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la elaboración del EIA deber tener como base el proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, y no a nivel de ingeniería de detalle. En caso de modificaciones significativas, de acuerdo al artículo 38° del RPGAAE, se establece que no toda modificación o cambio debe pasar obligatoriamente por un procedimiento de evaluación a cargo de la autoridad competente.
38. Asimismo, las normas que regulan el SEIA han previsto un "remedio jurídico" que permite incluir en el instrumento de gestión ambiental, las variaciones significativas o no, a través del procedimiento de actualización del estudio ambiental, de acuerdo al artículo 128° del RPGAAE.
39. Sobre el particular, de acuerdo a lo antes señalado, el artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA está relacionado con la admisión del EIA para su evaluación, en tanto que sea elaborado sobre la base del proyecto de inversión a nivel de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DF-AN Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- factibilidad, por lo que, de no cumplir dicho requisito, no será admitido. Así, ningún extremo del referido artículo citado por el administrado, está relacionado a que las variaciones no significativas no requieren de la evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente; ni tampoco está referido a que las variaciones no significativas no requieran un pronunciamiento previo de la autoridad competente para quedar exceptuadas del trámite de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
40. Además, el artículo 38° del RPGAAE citado por el administrado está referido a los trámites de autorización de construcción o aprobación del plan de minado a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, las eventuales variaciones a las que se refiere dicho artículo se circunscriben a las existentes entre el instrumento de gestión ambiental y la información técnica que el titular minero debe presentar para efectos del trámite de la autorización de construcción o aprobación del plan de minado, que se encuentra en los requisitos establecidos en el artículo 76° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM<sup>11</sup>.
41. Por su parte, en ningún extremo del artículo 128° del RPGAAE se ha señalado que las variaciones de los instrumentos de gestión ambiental no deban ser evaluadas previamente por la autoridad certificadora; siendo que únicamente se ha precisado que la obligación de actualizar los instrumentos de gestión ambiental cada cinco (5) años corresponde, en efecto, a los componentes materia de dicha actualización.
42. En el presente caso, como se ha indicado la Resolución Directoral, el administrado no ha acreditado que la variación de la ubicación de la cancha de nitratos y polvorín haya sido aprobada por la autoridad competente o que esta haya aprobado la excepción al trámite de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
43. Adicionalmente, el administrado cuenta con el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio "Componentes para inicio Operación Zona Norte", aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2017-SENACE/DCA de 10 de febrero de 2017 (en adelante, **4ITS Antapaccay**), en el cual se establece (en el Mapa 9.6.2 "Mapa de Componentes Aprobados EIA") la misma ubicación consignada en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, por lo que el administrado no ha actualizado

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM

**"Artículo 76.- Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos)**

**76.1** El solicitante de una autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) que no se encuentre en el supuesto regulado en el numeral 76.6 del presente reglamento, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional con los mismos requisitos exigidos en los incisos a) y c) del numeral 1) del Artículo 17 del presente Reglamento.

Asimismo, debe acompañar los siguientes documentos:

a) Nombre y código de concesión minera o UEA.

b) Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental

c) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

(...)"

(Énfasis agregado)

la ubicación de la cancha de nitratos y polvorín a través de los instrumentos posteriores.

44. En ese sentido, lo señalado por el titular minero en este extremo queda desvirtuado, no verificándose vulneración alguna del principio de debido procedimiento.
45. En otro extremo del recurso de reconsideración, el titular minero señala que la cancha de nitrato y polvorín se encuentran dentro del área evaluada y aprobada por la autoridad ambiental en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya. En el capítulo de Línea de Base del citado estudio, se advierte que lo afirmado por la DFAI no se condice con las características propias del lugar donde se ubican los mencionados componentes, por lo que dicha línea base no ha sido tomada en consideración al momento de identificar la caracterización de la zona de los componentes.
46. Al respecto, en el EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, se detalla lo siguiente respecto de la flora del área de estudio local:

*“Volumen A. Generalidades del Estudio de Impacto Ambiental*

*(...)*

**5.0 CARACTERISTICAS AMBIENTALES DEL ÁREA DEL PROYECTO**

*(...)*

**5.2 Componentes Biológicos**

**Vegetación**

*Se identificaron seis tipos de vegetación en el AEL: pajonal (alto y corto), matorral, bofedal, roquedal, rodal de Puya raimondi y vegetación acuática. La mayoría de las especies fueron registradas en el pajonal, que fue el tipo de vegetación predominante; sin embargo, la mayor diversidad de especies, que considera el número de especies y el número de individuos registrados, fue encontrado en el roquedal. Casi las tres cuartas partes del AEL están cubiertas con pajonal, junto a otros tipos de vegetación que representan un pequeño porcentaje de la cobertura total.”*

(Énfasis agregado)

47. Como se puede advertir de la propia Línea Base del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, se identificó la vegetación señalada en el numeral 141 de la Resolución Directoral, por lo que dicha información se sustenta en la vegetación en el área de estudio local identificada por el administrado durante la elaboración del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya.
48. En este punto es necesario destacar que la información que obra en la línea base del instrumento de gestión ambiental es la referente de las especies que se desarrollan en el área de los componentes del proyecto minero; en tal sentido, se ha considerado dicha información a fin de determinar el daño potencial de la flora identificada en la misma línea base. Por tanto, lo señalado por el titular minero en este extremo carece de sustento.
49. Por su parte, en su recurso de reconsideración, el administrado señaló también que el pronunciamiento de la Resolución Directoral no se sustentó la decisión en el informe de un biólogo especialista que identifique la caracterización de la zona donde se ubica los componentes cancha de nitrato y polvorín.
50. En tal sentido, el administrado adjunta un documento denominado “Informe de evaluación de flora y vegetación en el área intervenida y no intervenida por los



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

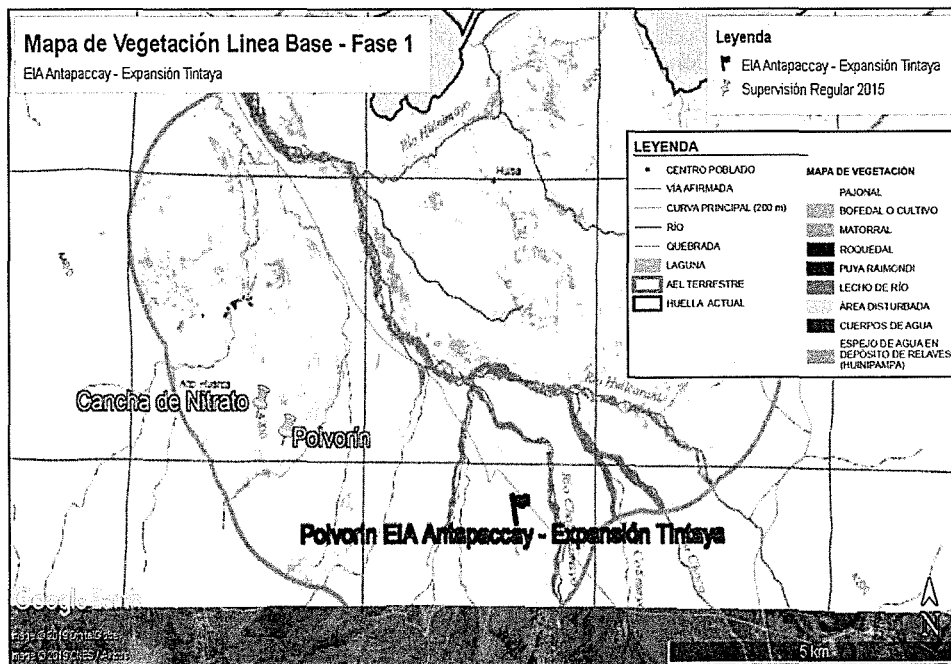
El Área de Evaluación de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componentes auxiliares: polvorín y cancha de nitratos del proyecto minero Antapaccay - Expansión Tintaya” (en adelante, **Informe de evaluación de flora y vegetación**), siendo un elemento tangible, no evaluado a fin de reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral.

51. Como se ha indicado, la Resolución Directoral se fundamenta en los datos descritos en la línea base del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, los cuales responden al área de evaluación antes de la ejecución de las actividades comprendidas en dicho instrumento de gestión ambiental.
52. Lo anterior se verifica también de la revisión de la Figura D2.1-2 del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, donde se advierte la caracterización del área de estudio, el cual implica las áreas donde se proyectó e implementó los componentes materia de análisis, conforme se muestra a continuación:

**Extracto de Figura D2.1-2 del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya  
Mapa de Vegetación, Línea Base – Fase 1**



Fuente: EIA Antapaccay – Expansión Tintaya

53. Ahora bien, de acuerdo al Informe de evaluación de flora y vegetación, se realizó seis (6) puntos de monitoreo, advirtiéndose las siguientes formaciones vegetales:

**Tabla 4-1: Estaciones de Monitoreo de Flora y Vegetación en las Áreas de Evaluación, Enero 2019**

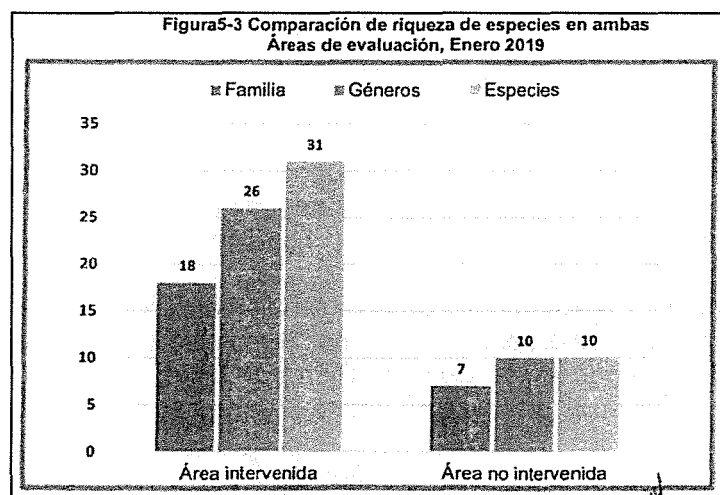
Zona	Estación de Monitoreo	Método de muestreo	Coordenadas UTM ZONA 18S, WGS84		Formación vegetal
			Este	Norte	
Área intervenida	Ve01	Inventario	242393	8344586	Pajonal corto
	Ve02	Inventario	242637	8343997	Pajonal corto
	Ve03	Inventario	242234	8344308	Vegetación de roqueadal
	Ve04	Inventario	242120	8344580	Vegetación de roqueadal
Área no intervenida	Ve05	Inventario	246759	8342861	Pajonal corto *
	Ve06	Inventario	246565	8342428	Pajonal corto *

Ve01 y Ve02: estación anexa al Polvorín y Ve03 y Ve04: estación anexa a la Cancha de Nitratos

\*Zona de pastoreo excesivo

Fuente: Anexo 4 del escrito de reconsideración

54. Conforme a lo anteriormente mencionado, el área intervenida presenta dos (2) tipos de vegetación: pajonal corto y vegetación de roquedal, mientras que el área no intervenida presenta solo pajonal corto; es decir, el área donde se han implementado los componentes cancha de nitrato y polvorín, ha ocurrido la remoción de dos (2) tipos de vegetación. Asimismo, considerando que la vegetación de roquedal se caracteriza por presentar afloramientos rocosos, al momento de implementar los componentes se ha realizado el corte de suelo y de las formaciones rocosas que se encontraban en dicha área, modificando la geomorfología natural de área intervenida.
55. Asimismo, en el Informe de evaluación de flora y vegetación, se advierte que el mayor número de riqueza de especies se encuentra en el área intervenida con un total de treinta y uno (31) familias, distribuidas en diecisiete (17) géneros y veintiséis (26) especies, mientras que en el área no intervenida solo se registró diez (10) familias, distribuidas en siete (7) géneros y diez (10) especies, de acuerdo a lo siguiente:



Fuente: Informe de evaluación de flora y vegetación



56. Adicionalmente, en el Informe de evaluación de flora y vegetación, el administrado indica que el resultado reflejaría que el ecosistema del área intervenida mantiene una estabilidad ecológica (resiliente) frente a las perturbaciones que pudieron generarse durante la implementación de los componentes mineros; la cual perdura a la fecha, mientras que el área no intervenida se evidenció degradación de los pastizales, debido al pastoreo extensivo y a la quema de cobertura vegetal como una herramienta de tratamiento de tierras del poblador local.



57. Sobre el particular, cabe indicar que el Informe de evaluación de flora y vegetación ha determinado que el área de estudio correspondiente al área intervenida presenta dos formaciones vegetales (pajonal corto y vegetación de roquedal), a diferencia del área no intervenida, donde solo se registró pajonal corto. Así, se observa que el área intervenida comprende una formación vegetal con una composición y diversidad de especies particular que ha sido afectada por la presencia de los componentes y que no ha tenido su réplica en un ambiente no perturbado, por lo cual ambas áreas de estudio no podrían ser comparadas.

58. En ese sentido, se debe considerar que los componentes implementados se ubicaron en un entorno para el cual no se aprobaron, por parte de la autoridad



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

certificadora, las estrategias de manejo ambiental que permitiría la mitigación de los impactos de la actividad a desarrollar.

59. Además, se debe mencionar que dicho estudio ha tenido como objetivo establecer la composición de especies, debido a que se han presentado resultados de presencia de especies por área de muestreo, mas no se ha establecido la abundancia de dichas especies ni su estado fenológico (vegetativo o generativo), por lo cual no podemos afirmar que se mantiene la estabilidad ecológica en el área intervenida, ni que la alteración de su entorno natural no afecte a la vegetación, debido a que, si bien estas especies pudieran estar presentes en la zona intervenida, su sola presencia no asegura que cumplan sus funciones ecológicas (alimento, refugio, entre otras), o que permitan la continuidad de su especie.
60. En consecuencia, el Informe de evaluación de flora y vegetación presentado como nueva prueba, no desvirtúa la presente conducta infractora, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.**

b) Respecto de la medida correctiva dictada

61. En su recurso de reconsideración, el titular minero señaló que la DFAI, al solicitar que acredite la rehabilitación del área donde se ha implementado la cancha de nitratos y polvorín, previa remoción de suelo, deja a libre criterio del administrado el mecanismo de desmantelamiento, conformación y revegetación de los componentes. Por tanto, resulta necesario definir adecuadamente el mecanismo de cumplimiento y plazo que demande su implementación. Para tal efecto, adjunta como nuevo medio de prueba, los informes denominados "Reubicación de Cancha de Nitratos y Polvorín Antapaccay" y "Cierre de Componentes Cancha de Nitrato y Polvorín", solicitando un plazo de treinta (30) meses para cumplir lo ordenado.



62. Con relación a las actividades descritas en el Informe de "Cierre de Componentes Cancha de Nitrato y Polvorín", en el apartado 5. "Alcances del Proyecto", ítem 5. "Revegetación" se indica que *"se revegetarán la 1.4 ha de la cancha de Nitrato y 1.1 ha del polvorín con semillas propias del lugar o las especies que pudiera definir la autoridad (...)"*.

63. Al respecto, corresponde señalar que el administrado cuenta con la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Antapaccay – Expansión Tintaya", aprobada mediante Resolución Directoral N° 112-2017-MEM/DGAAM del 11 de abril de 2017 (en adelante, **2PCM Antapaccay – Expansión Tintaya**), en el cual se establece lo siguiente:

**"VI. ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**6.2 CIERRE PROGRESIVO**

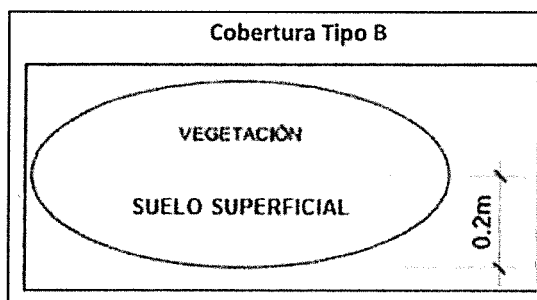
(...)

**Estabilidad Geoquímica**

(...)

**Cobertura Tipo B.-** Para uso, general, sobre las áreas intervenidas y cobertura de materiales no generadores de acidez, ni de potencial de lixiviación de metales y de donde no se espera el ascenso por capilaridad de metales disueltos.





(...)

**Revegetación.** - Los suelos a utilizar durante el proceso de revegetación serán previamente analizados, considerando los parámetros físicos, fisicoquímicos y nutricionales; a fin de determinar el grado de fertilidad de cada suelo. Las especies a usar durante la revegetación, serán nativas, típicas de pajonal altoandino y serán colectadas en áreas cercanas a Espinar. La siembra se realizará mediante la técnica de voleo, previo a procedimientos de labranza tradicional del suelo, las especies que serán usadas para la revegetación son *Festuca orthophylla* (Iru Ichu), *Festuca dolichophylla* (Chilliwa), *Festuca rigida* (Llama Ichu) y *Bromus unioloides* (Cebadilla K'achu).

(...)

**6.3 CIERRE FINAL**

**Cuadro N° 5: Componentes del Cierre Final**

Componente		Área (ha)	Cobertura
Área	Descripción		
- Instalaciones para Manejo de Explosivos			
Antapaccay	Polvorin	0,12	Tipo B
	Cancha de Nitratos	0,24	Tipo B

**Revegetación.** - Se utilizarán los mismos criterios y las mismas especies, utilizadas en el cierre progresivo.”

(Énfasis agregado)

64. En base a lo expuesto, las especies a revegetar en las áreas intervenidas por los componentes cancha de nitrato y polvorin se regirán de acuerdo a lo establecido a la 2PCM Antapaccay – Expansión Tintaya, a fin de seguir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Asimismo, corresponde indicar que el administrado cuenta con el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio “Componentes para inicio Operación Zona Norte” de la unidad minera Antapaccay - Expansión Tintaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2017-SENACE/DCA del 10 de febrero de 2017, (en adelante, **4ITS Antapaccay – Expansión Tintaya**), en el cual se indica lo siguiente:

**“8.0 LINEA BASE DEL PROYECTO**

(...)

**8.2 Descripción del Medio Físico**

**8.2.1 Clima y Meteorología**

(...)

**8.2.1.1 Estaciones de Muestreo**

(...)

**B. Estación Antapaccay**

(...)

• **Precipitación**

Este parámetro fue analizado para un periodo de 10 años. La precipitación en la zona registró valores máximos mensuales acumulados de hasta 255.8 mm en el mes de diciembre del 2012.





Tabla 9. Valores de precipitación promedio mensual - Estación Antapaccay

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PROM.	ACUM.
2007									19.6	39.1	20.6	78.2	39.4	157.5
2008	172.3	140.7	46.2	4.7	1.2	4	0	2.4	7.4	15.1	9.9	22.8	35.6	426.7
2009	32.6	7.8	7.2	52.1	7	0	5.1	0	7	40.4	116.8	113.1	32.4	389.1
2010	214.8	170.9	72.2	36.2	4.2	0	0.2	0	3.6	16.7	38.9	143.9	58.5	701.6
2011	112.9	234.4	90.3		4.7	0	4.5	11.4	15.3	21.9	7.4	0	45.7	502.8
2012	82	221.3	115.6	56.8	0.7	1.4	0.6	0	61.1	58.4	54.1	255.8	77.4	851
2013	105.9	217.4	168.9	21.8	9.9	0	2	26.7	4.1	51.1	26.2	240.3	72.9	874.3
2014	168.7	123.7	101.6	36.1	14.7	0	11.4	0.8	41.4	80.5	31	120.9	60.9	730.8
2015	163.3	141.2	117.3	131.4	13.8	0.5	1.5	1.18	6.79	28.48	38.98	149.4	66.2	793.83
2016	193.5	225.4	114.18	128.5	2.5	2.06	12.4	5.6	3.4				76.4	687.54
Prom.	138.4	164.8	92.6	58.7	6.5	0.9	4.2	5.3	17.0	39.1	38.2	124.9	64.6	690.6

Fuente: CMA, 2016

66. Como se puede advertir del 4ITS Antapaccay – Expansión Tintaya con relación a la estación Antapaccay, los meses donde se registró mayor precipitación mensual promedio son los meses de diciembre a febrero; precisándose que, en el mes de marzo, se registró una precipitación de 92.6 mm, por lo que la mayor precipitación pluvial de la zona comprende desde diciembre hasta marzo, la cual es propicia para que la revegetación prospere.
67. Ahora, tomando en consideración lo siguiente: (i) el área que ocupa la cancha de nitrato (1.4 ha) y el polvorín (1.1 ha), (ii) la demolición de estructuras, (iii) el movimiento de tierra, (iv) el traslado de material producto de la demolición de ambos componentes (v) el cierre de accesos y (vi) la revegetación del área, se considera otorgar un plazo para el cierre de los componentes de noventa (90) días calendarios, el cual equivale aproximadamente a sesenta y cinco (65) días hábiles.



68. Con relación a los plazos del cronograma de actividades de reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, se debe considerar que dicho cronograma responde a actividades que se ejecutan en paralelo, toda vez que algunas actividades presentan similitud en ambos componentes.
69. Lo anterior también se advierte de la revisión del cronograma físico presentado por el administrado, donde se consignó como fecha final de actividades de reubicación de la cancha de nitrato el 23 de diciembre de 2019; mientras que, para el polvorín, el 15 de noviembre de 2019.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFIA: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. A efectos de validar los plazos establecidos por el administrado, se procederá a evaluar cada actividad a realizar.

Plazo para el inicio y planificación

71. En este punto, el administrado indica un plazo integral de cuarenta (40) días calendario, el cual comprende:

- Inicio Check List, Administración Cambio, CAR
- Diseño
- Planificación (elaboración del Plan de Proyecto)
- Memoria y Alcances de licitación

72. Al respecto, el plazo propuesto por el administrado para realizar las actividades, tales como el trabajo de investigación y evaluación de campo, el criterio de diseño, la elaboración de plano modificado, la memoria de cálculo y alcances de licitación, se encuentra justificado en el plazo propuesto de cuarenta (40) días calendario, el cual equivale aproximadamente a treinta (30) días hábiles.

Plazo para la Licitación y Adquisición Antapaccay

73. Respecto de dichas actividades, el administrado indica un plazo para la licitación de ciento veintiocho (128) días y un total de ciento cincuenta (150) días<sup>12</sup> para la compra, cuyas actividades comprende:

**Licitación:**

- Generación y aprobación de solicitud de contratación de licitación
- Licitación
- Adjudicación

**Adquisiciones Antapaccay**

- Procura de materiales

74. Al respecto, se debe indicar previamente que, en el presente caso, el titular minero no se encuentra sujeto a las normas de contratación pública contenidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. No obstante, a efectos evaluar el plazo propuesto, se tomará como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma.

75. Así, según el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE<sup>13</sup>, la duración de un proceso de selección computado desde la convocatoria hasta el consentimiento de la buena pro, tiene una duración promedio de 42.1 días hábiles (equivalente a un promedio de 59 días calendarios), según el siguiente gráfico:

<sup>12</sup> De acuerdo a la duración estimada contenida en el Informe Reubicación de Cancha de Nitrato y polvorín Antapaccay.

<sup>13</sup> Disponible en: [http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/156/detalle/04](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04)  
Fecha de consulta: 14 de febrero del 2019



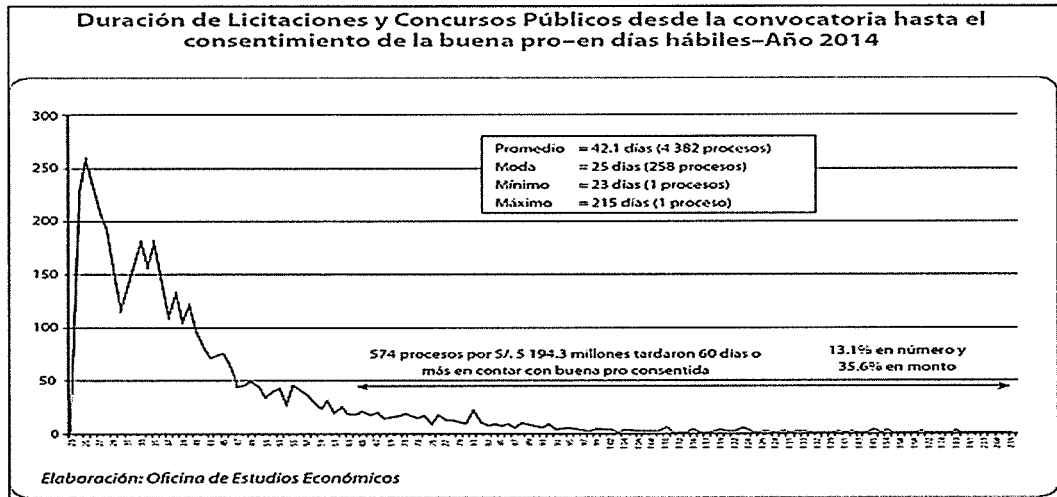
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFIAT: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado – OSCE

76. Es importante precisar que todo proceso de selección está precedido de actos preparatorios, entre los cuales se encuentra la elaboración de las bases; y, considerando que el monto a invertir obliga al administrado a aplicar políticas corporativas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme lo dispone la Ley N° 27693 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS; es razonable que los actos preparatorios, demanden un plazo aproximado de treinta (30) días calendarios adicionales a los previstos para el proceso de licitación.
77. En base a lo expuesto, se puede concluir que el plazo de ciento veintiocho (128) días propuesto por el administrado en el cronograma de actividades para la etapa de licitación, se considera excesivo para las actividades antes detalladas. En tal sentido, se considera un plazo razonable de noventa (90) días calendarios para la etapa de licitación, la cual equivale aproximadamente a 65 días hábiles.
78. Respecto del plazo de ciento cincuenta (150) días para la compra, se debe entender que este se refiere a la compra de materiales a utilizar durante la construcción, y no a equipos de gran envergadura; toda vez que estos, actualmente, ya conforman la cancha de nitratos o polvorín; por lo que solo deben ser transportados, previa desinstalación. En tal sentido, el plazo de ciento cincuenta (150) días para la compra de materiales no se encuentra debidamente sustentado.

Plazo para la ejecución del servicio y puesta en marcha

79. Sobre el particular, el administrado indica un plazo de ejecución de: (i) ciento cincuenta y siete (157) días para la cancha de nitrato, y (ii) ciento diecinueve (119) días para el polvorín; asimismo, para la puesta en marcha de ambos componentes, considera un total de cinco (05) días para cada uno, cuyas actividades son las siguientes:

**Ejecución servicio por contratista**

- Contrato/Check List, HSEC
- **Seguridad y Salud**
- Exámenes médicos y charlas de seguridad
- **Obras Preliminares**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Movilización de personal
- Trazo y replanteo
- Actualizar / elaborar ingeniería de campo

➤ **Construcción**

**Obras civiles: movimiento de tierra, concreto, civil – estructural**

- Excavaciones
- Relleno y compactado
- Obras de concreto armado
- Estructuras metálicas

**Obras mecánicas**

- Desmontaje de estructuras existentes
- Montaje e instalación

**Obras Eléctricas e instrumentación**

- Montaje e instalación línea de transmisión 22.9 Kv
- Desmontaje y desconexión de equipos eléctricos e instrumentación
- Montaje e instalación
- Comisionamiento y puesta en servicio
- Planos As-Built
- Informe Final, Dossier de Liquidación

80. Considerando que los trabajos de construcción de infraestructura deben ser realizados por personal calificado, el administrado debe realizar un proceso de selección de la empresa contratista especializada, la cual deberá contar con estándares de seguridad de acuerdo a la normativa vigente de seguridad, esto es, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobada por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

81. Asimismo, una vez seleccionada la empresa contratista especializada, esta debe coordinar la realización de los exámenes médicos ocupacionales correspondientes para poder laborar en la unidad minera, así como la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, SCTR) para el personal seleccionado.

82. Del mismo modo, se debe considerar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>14</sup> y su Reglamento, el administrado debe capacitar a todos sus trabajadores en aspectos de la seguridad y salud en el trabajo. Por tales consideraciones, el plazo indicado por el administrado para la realización de las referidas actividades se encuentra debidamente sustentado.

83. Ahora bien, considerando el máximo plazo de ciento cincuenta y siete (157) días para la ejecución de servicio, de acuerdo a las actividades detalladas en su Informe de Reubicación de Cancha de Nitratos y Polvorín Antapaccay, los trabajos

<sup>14</sup> Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

(...)

**TÍTULO PRELIMINAR**

**PRINCIPIOS:**

**I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN:**

*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DI-FAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para ambos componentes tienen similares dificultades técnicas; por lo que, en el presente caso, para la evaluación del plazo propuesto por el administrado se toma en referencia el cronograma estimado de actividades del proyecto EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, en el cual indica que la etapa de construcción tendrá una duración de 24 meses<sup>15</sup>.

84. Asimismo, en dicho instrumento de gestión ambiental, se indican las actividades a realizar en el área Antapaccay, de acuerdo al siguiente detalle:

**"B1.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**B1.2 Alcance del Proyecto**

(...)

*A continuación, se listan las obras y actividades para cada área, así como los componentes que serán construidos para operación, y que son parte del alcance de este EIA. La Figura B1.2-2, las instalaciones actuales y proyectadas en una imagen satelital del área del Proyecto.*

**Área Antapaccay**

*La Figura B1.2-3 muestra el detalle de las instalaciones mineras en el Área Antapaccay.*

*Las obras y actividades que se realizarán en el área de mina son:*

- Extracción de mineral desde los tajos Norte y Sur;
- Almacenamiento temporal en pilas de mineral de baja ley;
- Depósito de material estéril en botaderos;
- Transporte del mineral en faja transportadora desde el área mina al área de la planta Concentradora; y
- Almacenamiento temporal de top soil.

*Se procederá a la construcción y operación de los siguientes componentes:*

- Tajos abiertos (Norte y Sur);
- Botaderos de material estéril (Norte y Sur);
- Pila de almacenamiento de suelo superficial (top soil);
- Pila de mineral de baja ley (en stock);
- Instalaciones para el chancador primario;
- Oficina;
- Faja transportadora overland;
- Sistemas de manejo y conducción de aguas superficiales, de contacto y no contacto en el área Mina (canales de derivación, canales de contorno y poza de recolección);
- Defensas fluviales en el área de los tajos y de botaderos;
- Sistemas de desaguado (dewatering) del tajo Antapaccay;
- Patio de almacenamiento temporal de residuos; y
- **Área de almacenamiento de nitrato de amonio y polvorines."**

(Énfasis agregado)

85. Como se puede advertir, dentro del cronograma de actividades proyectado del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, se contempló un periodo de veinticuatro (24) meses para la construcción, lo cual implicó la construcción de diferentes



15

EIA Antapaccay – Expansión Tintaya  
"EVALUACIÓN

(...)

**3.4 Descripción de las actividades del proyecto:**

(...)

**3.4.1 Etapa de construcción. -**

*Esta etapa tendrá una duración de 24 meses y comprenderá las actividades de desbroce inicial de los tajos donde se removerá 29 MT de material de sobrecarga, adecuación de instalaciones de la planta. Mejora de accesos, construcción de canales perimetrales y botaderos de la primera etapa y puesta en servicio de obras anexas."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componentes en ese periodo, incluyendo el área de almacenamiento de nitrato y polvorín.

86. Considerando lo anterior y, con relación al periodo solicitado por el administrado de ciento cincuenta y siete (157) días, cabe mencionar que este corresponde aproximadamente al 20% del cronograma aprobado para la construcción de los componentes en el área Antapaccay del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya.
87. Así, cabe tener en consideración lo siguiente: (i) el periodo solicitado por el administrado corresponde al 20% del cronograma aprobado para la construcción del EIA Antapaccay – Expansión Tintaya, (ii) el área total que comprende ambos componentes es de 2.5 ha, (iii) desde su implementación a la fecha actual, se ha realizado algunas modificaciones, tanto en infraestructura como equipos que lo conforman, así como su instrumentación, y, además, (iv) el detalle de las obras civiles, mecánicas, eléctricas e instrumentación; esta Dirección considera que se encuentra justificado el plazo propuesto de ciento cincuenta y siete (157) días calendario, el cual equivale aproximadamente a ciento diez (110) días hábiles.
88. Sin perjuicio de lo mencionado, de acuerdo al cronograma presentado por el administrado, las actividades tienen como fecha de inicio el 1 de febrero de 2019; por lo que, a la fecha, se estaría realizando la primera etapa de actividades del cronograma del Informe de Reubicación de Cancha de Nitratos y Polvorín Antapaccay.
89. En tal sentido de la evaluación integral de los plazos referidos se concluye, (i) 65 días hábiles para el cierre de los componentes Cancha de Nitrato y Polvorín, y (ii) 205 días hábiles para la reubicación de la Cancha de Nitrato y Polvorín Antapaccay, el cual hace un total de 270 días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
90. Por lo tanto, se considera conveniente otorgar al administrado un plazo de ciento diez (110) días hábiles adicionales a los ciento sesenta (160) días hábiles otorgados en la Resolución Directoral para las actividades que involucran el cumplimiento de la medida correctiva ordenada; en tal sentido, se otorga un plazo total de doscientos setenta (270) días hábiles, computados desde la fecha de notificación de la presenta Resolución Directoral; **por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, en cuanto al mecanismo y plazo de cumplimiento de la medida correctiva, en los términos siguientes:**





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADF-AL - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, considerando la implementación de medidas de previsión y control en cuanto al material a disponer en el área, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, luego de la reubicación de los componentes, el administrado deberá acreditar la rehabilitación del área inicial donde se ha implementado la cancha de nitrato y el polvorín, considerando la cobertura del área con material orgánico, escarificación del suelo y restauración de la cobertura vegetal del área.</p>	En un plazo no mayor de doscientos setenta (270) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Antapaccay S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, respecto de la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 6, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Antapaccay S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, por la medida correctiva dictada en dicha Resolución, por lo que se modifica la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, quedando en los términos indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/JDV/jch/dpp

